



EXPEDIENTE: RR.SIP.1891/2012	Esteban González	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el recurso de revisión			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ESTEBAN GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1891/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1891/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Esteban González en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5001000241412, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Quiero saber el nombre de la empresa, afore u otro con el que tiene contratado el seguro de separación individualizado. La normatividad aplicable y en que momento pude el trabajador retirarlos.

...” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal notificó el oficio CT/DIP/12/2730 de la misma fecha, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información, señalando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS –a través de la Dirección de Recursos Financieros, como enlace de transparencia- dar respuesta en los siguientes términos:



Se informa al solicitante que el Seguro de separación individualizada se tiene contratado con la empresa METLIFE DE MEXICO S.A. DE C.V.

En lo referente a la normatividad aplicable para la contratación de bienes y servicios es la contenida en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y los Lineamientos para la contratación de Bienes y servicios de la CMHALDF.

En relación a en que momento puede el trabajador retirarlo se informa que de conformidad con las bases técnicas de licitación los requisitos para el retiro de aportaciones y sus respectivos rendimientos son:

- a) Separación del Servicio;*
 - b) Retiro por pensión o jubilación;*
 - c) Incapacidad total o permanente, y*
 - d) Por fallecimiento*
- ...” (sic)*

III. El cinco de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión porque el Ente Obligado no le proporcionó la normatividad que mencionó en el oficio de respuesta.

IV. El siete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 5001000241412.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio CT/DIP/12/2297 del trece de noviembre de dos mil doce, a



través del cual la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto señalando de manera esencial lo siguiente:

- La respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, fue emitida con apego a los principios de exhaustividad y máxima publicidad, al haber agotado los requerimientos formulados, por lo que resultaba infundado el agravio hecho valer en su contra, en virtud que lo solicitado por el ahora recurrente fue la normatividad aplicable, y no copia simple o formato digital de la misma.
- Con la finalidad de fortalecer el principio de máxima publicidad emitió una segunda respuesta, en la que anexó la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el Manual de Procedimientos para Adquisiciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- La segunda respuesta fue publicada en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado el dos de octubre de dos mil doce, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Consideró que en el presente recurso de revisión, se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó el diverso CT/DIP/12/2798 del trece de noviembre de dos mil doce, mediante el cual comunicó al recurrente una segunda respuesta, a través de la cual refirió lo siguiente:

“ ...

Siendo las dieciséis horas con quince minutos, en la Ciudad de México D.F., del día trece de noviembre de 2012, en el domicilio sito en avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco D.F., en la planta baja de la Contaduría Mayor de



Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en oficinas de la Dirección de Información Pública y en presencia de la Directora Erica Castañeda Aguilar, se NOTIFICA POR ESTRADOS lo siguiente:

...

Con la finalidad de agotar el extremo del principio de máxima publicidad, se informa lo siguiente:

- a) Que esta contaduría ha procedido a realizar una respuesta complementaria con la información que suponiendo sin conceder, requirió el hoy recurrente; esto es, el texto digitalizado del marco normativo aplicable para la contratación de bienes y servicios contenido en la Ley de Adquisiciones para el distrito federal y los Lineamientos para la contratación de Bienes y Servicios de la CMHALDF.*
- b) Asimismo, resulta dable aclarar que dentro del Manual de procedimientos para Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la CMHALDF, se encuentran los lineamientos para Contratación de Bienes y Servicios de la CMHALDF; por lo que al efecto se anexa a la presente dicho manual para pronta referencia.*

Ahora bien con la finalidad de notificar la presente respuesta complementaria, resulta dable mencionar que usted señaló en la solicitud primigenia que el medio para oír y recibir notificaciones sería a través del Sistema Infomex y dado que el estado procesal de la solicitud, dicho sistema impide notificar esta notificación a través del mismo; por lo que este no resulta un medio idóneo para hacerle del conocimiento la presente respuesta. Ahora bien, de la lectura del Recurso de Revisión se desprende que usted señaló los estrados del INFODF como medio para oír y recibir notificaciones; en este Sentido, esta Contaduría al no contar fácticamente con otro medio para notificarle esta respuesta; se procede a notificar a través de los estrados de esta Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal como lo señala el sexto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó en formato electrónico la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y el Manual de Procedimientos para Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y



forma, el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta: asimismo, acordó lo conducente respecto de las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, siendo omiso en manifestarse, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CT/DIP/12/2889 de la misma fecha, mediante el cual la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal formuló sus alegatos, ratificando lo expuesto en su informe de ley.



IX. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quién se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del estudio y análisis a las constancias integradas al expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó que durante la substanciación del recurso de revisión hizo del conocimiento del recurrente la emisión de una segunda respuesta con la que satisfizo el requerimiento del particular, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, y a efecto de verificar si se actualiza dicha causal de sobreseimiento, se procede al estudio del artículo referido, el cual es del tenor literal siguiente:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto transcrito, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales integradas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que es conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de información y los agravios formulados por el recurrente, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
1. Nombre de la empresa, Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE) u otro con el que tuviera contratado el seguro de separación individualizado. 2. La normatividad aplicable. 3. En qué momento podía el trabajador retirarlos.	ÚNICO. El Ente Obligado no proporcionó la normatividad que mencionó en el oficio de respuesta.



Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta en los términos contenidos en el oficio CT/DIP/12/2798, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó su inconformidad debido a que el Ente Obligado omitió entregar la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Contratación de Bienes y Servicios de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referidos en la respuesta impugnada (requerimiento **2**); razón por la cual el análisis del presente asunto se centra precisamente sobre la entrega de dicha información, quedando fuera de la controversia la atención brindada a los diversos contenidos de información contra los cuales no formuló agravio alguno (**1** y **3**), toda vez que se entiende que el particular quedó satisfecho con la respuesta emitida por el Ente recurrido. Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001*

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En tal virtud, a efecto de analizar si se cumplió con el **primero** de los requisitos señalados por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, este Órgano Colegiado



advierte que en la segunda respuesta, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular y puso a su disposición en medio digital, el marco normativo aplicable para la contratación de bienes y servicios, es decir, la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el Manual de Procedimientos para Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aclarando que en dicho Manual se encontraban los Lineamientos para la Contratación de Bienes y Servicios de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a que hizo referencia en el oficio de respuesta.

Hechas las precisiones que anteceden, es de resaltarse que el agravio del particular fue en el sentido de que el Ente Obligado si bien respondió cual era la normatividad aplicable respecto de la contratación del seguro de separación individualizado, lo cierto era que no había entregado la normatividad a que hizo referencia en su oficio de respuesta (Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Contratación de Bienes y Servicios de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal); sin embargo, de las documentales anexas al oficio de la segunda respuesta, se advierte que contiene la información de interés del particular y de cuya falta se inconformó en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, es evidente que con la segunda respuesta queda satisfecho el requerimiento de identificado con el numeral 2, pues el Ente recurrido hizo entrega de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Contratación de Bienes y Servicios de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del



Distrito Federal, motivo por el cual este Instituto concluye que queda acreditado el **primero** de los requisitos de la causal de sobreseimiento en estudio.

Ahora bien, respecto del **segundo** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, a efecto de determinar que la notificación efectuada en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado se encontró ajustada a la legalidad, es conveniente destacar que los artículos 47, párrafo cuarto, fracción IV y párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los numerales 1 y 9, párrafos segundo, tercero y cuarto de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través de sistema INFOMEX del Distrito Federal*, a la letra establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47.-...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

IV. *El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; y*

...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta Ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que corresponda.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DE SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

1. *Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los entes obligados del Distrito Federal y tienen por objeto establecer las reglas de operación de INFOMEX en el Distrito Federal.*

...



9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

En caso de que el solicitante no señale domicilio en el Distrito Federal o algún medio autorizado para recibir notificaciones, se estará a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia.

...

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

- En la solicitud de información debe señalarse el domicilio o medio para recibir notificaciones.
- En caso de prevención, si el solicitante no señala un domicilio o algún medio de los autorizados por la ley para recibir notificaciones, la misma se debe notificar por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.



- En el caso de las solicitudes que se presenten a través del sistema electrónico “INFOMEX”, las notificaciones de respuesta deben realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante, sin embargo, si no fueron precisados por el particular, las respuestas deben atenerse a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo sexto de la ley de la materia, esto es, realizarse a través de lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

En el presente caso, conforme con la documental en estudio resulta que la notificación por estrados es el medio de prueba idóneo para acreditar que el Ente Obligado hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta emitida con posterioridad a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, toda vez que en la solicitud de información no se estableció un medio de notificación diverso al sistema electrónico “INFOMEX”, y en el presente recurso de revisión fueron precisamente los estrados, el medio designado para tal efecto; en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Finalmente, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos necesarios para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil doce, el cual le fue notificado el veintiséis de noviembre de dos mil doce en los estrados de este Instituto, medio señalado para tal efecto.

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información



pública, por lo que al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con fundamento en el diverso 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**